

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente ordenar, catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).



JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San
Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA,
CONSTITUCIONAL Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Dr.- FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, apoderado del extremo demandante, interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 19 de octubre del año 2023, arguyendo, en síntesis, que el día 5 de septiembre del año 2023 en audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos presentados y en la misma diligenciase designó a los apoderados como partidores el que debía realizarse en un término de 10 días.

Manifestó, además, que "El suscrito abogado realizó la partición según la norma sustantiva y teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo del proceso y desde la misma presentación de la demanda, el mismo fue compartido a la apoderada de la contraparte DRA VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA "Se envía constancia de envío por correo electrónico" el lunes 18 de septiembre del año 2023 a las 3:41 pm." ... *Sic.*; Sin embargo, no recibió por parte de su colega ningún pronunciamiento por escrito, pero según lo hablado telefónicamente no comparte su criterio para la partición, por esta razón fue que el martes 23 de septiembre del año 2023 a las 12:35, encontrándose dentro del término concedido por el despacho, envió el trabajo de partición a este despacho con copia a la contraparte cumpliendo con los lineamientos legales entre ellos lo dispuesto en el C. G. P. y en la ley 2213 del año 2022.

Señaló que no existe ningún precepto legal donde se deba presentar de común acuerdo el trabajo de partición por las partes, precisamente porque dentro del mismo proceso se establecieron las objeciones de quien no se encuentre de acuerdo, las cuales deben ser fundamentadas conforme a nuestra codificación sustantiva y adjetiva, so pena de no ser tenidas en cuenta por el despacho.

La abogada VILMA VICTORIA VELASCO ESCAMILLA, guardó silencio frente al recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., dispone: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ...*".

Corresponde al despacho entrar a analizar, si se incurrió en error al momento de proferir el auto interlocutorio de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual se realizó control de legalidad y ordenó a los partidores designados presentar de manera conjunta el trabajo partitivo dentro del proceso de la referencia.

Primeramente, resulta pertinente advertir que el Art. 507 del C.-G.P., establece: "*Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.*

...

Los interesados podrán hacer la partición por sí mismos o por conducto de sus apoderados judiciales, si lo solicitan en la misma audiencia, aunque existan incapaces." (Se subraya)

De acuerdo con la citada disposición procesal, para la realización del trabajo de partición por los profesionales del derecho que representan a los que aquí intervienen, siempre y tengan esa facultad expresa en el poder concedido; o también pueden realizarlo los interesados por sí mismos, siempre y cuando lo soliciten en la misma audiencia; evento que no ocurrió en el presente caso.

Como se indicó anteadamente, en audiencia celebrada el día 05 de septiembre de 2023, luego de las modificaciones a la partida correspondiente a los cánones de arrendamientos, se impartió aprobación al inventario y avalúo realizado de común acuerdo entre los litigantes, luego de lo cual, el despacho, advirtiendo que ninguno de los apoderados contaba con la facultad expresa de sus mandantes para realizar la partición, puso en conocimiento de los togados esa circunstancia y conforme a la normatividad tendría que designar un partidor de la lista de auxiliares; no obstante, en aplicación de los principios de economía procesal y de celeridad, les indicó que si a bien lo consideraban y en aras de defender los intereses de todos los interesados conforme al artículo 77 del C.G.P, podrían realizar de manera conjunta la partición, a lo que se mostraron conformes, por lo que se les designó como partidores, haciéndoles la observación que dicha partición debía ser presentada por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, quienes manifestaron estar conformes con la decisión.

No obstante, contrario a lo convenido por los apoderados de las partes en la audiencia mencionada, arguye ahora el recurrente, que "no existe ningún precepto legal donde se deba presentar de común acuerdo el trabajo de partición por las partes"; sin embargo, se reitera, ello se acordó así por los litigantes, luego de advertir el despacho que ninguno de los apoderados contaba con poder expreso para realizar el trabajo de partición. También invoca el abogado sensor, lo dispuesto en el Artículo 13 del CGP: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Así entonces, respecto a los autos contrarios a la legalidad, la Corte ha sostenido que *"La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, la aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: "Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico."*

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".¹

Conforme a lo anterior, al haberse elaborado y presentado el trabajo partitivo sin la estricta observancia de las normas procesales que rigen la materia, ni lo convenido por los litigantes en la audiencia del 5 de septiembre de 2023, conlleva al despacho a que se declare sin valor ni efecto alguno en el presente proceso el auto proferido en la audiencia del cinco de septiembre del año en curso, mediante el cual se designó como partidores a los apoderados de los interesados en el presente sucesorio, por no estar conforme con lo dispuesto en el artículo 507 inciso 2 ibidem y a la realidad procesal. Por consiguiente, quedarán igualmente sin efecto todas las actuaciones subsiguientes y como corolario, por sustracción de materia, no habrá lugar a pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de octubre del corriente año.

En consecuencia, se procederá a designar un partidador de la lista de auxiliares de la justicia como así lo demanda el art. 507 inc.2 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto alguno en el presente proceso, el auto proferido en la audiencia del cinco de septiembre del año en curso, mediante el cual se designó como partidores a los apoderados de los interesados en el presente sucesorio, por no estar conforme con lo dispuesto en el artículo 507 inciso 2 ibidem y a la realidad procesal. Por consiguiente, quedarán igualmente sin efecto todas las actuaciones subsiguientes y como corolario, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciamiento de fondo sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 19 de octubre del corriente año.

¹ .CSJ SL AL3859-2017 Radicación N.º 56009, 10 de mayo de 2017.

SEGUNDO: Desígnese como partidador en el presente proceso de sucesión a la abogada MARTHA RUEDA PARRA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conformada por la Dirección Ejecutiva Seccional de administración judicial de Bucaramanga (S). Comuníquesele el nombramiento en la forma y para los fines previstos en el Art. 49 del C.G.P.

Conceder a la citada auxiliar de la justicia el término de diez (10) días, contados a partir de la aceptación, para que realice el correspondiente trabajo de partición.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez